

# La delimitación temporal de la cobertura

CLAUDIO LÓPEZ COBOS

Nacional de Reaseguros

EDUARDO PAVELEK ZAMORA

MAPFRE RE

Las cláusulas de aplicación que configuran la vigencia temporal del seguro, oscilan desde un sistema de acaecimiento del daño para riesgos sencillos, en los que existe una práctica coincidencia cronológica entre la producción y manifestación de los daños, hasta las diferentes combinaciones de ocurrencia y reclamación para la responsabilidad civil por productos defectuosos, o de la acción y la reclamación para la responsabilidad de los profesionales, o bien de la acción y manifestación para los daños por contaminación.

## Consideraciones de carácter general

La responsabilidad civil desde el punto de vista asegurador viene integrada por un sinnúmero de riesgos de contenido extraordinariamente variopinto. Los supuestos fácticos teóricamente asegurables de responsabilidad civil se extienden, pues, a toda la realidad humana en su dimensión privada, profesional, industrial, o de carácter público.

En función de la naturaleza de los riesgos, de su mayor o menor complejidad, de la potencialidad de *causación de siniestros diferidos*, el asegurador ha empleado diferentes criterios para establecer la delimitación temporal de la cobertura. Las fórmulas empleadas varían según la clase de riesgos. La aplicación de un determinado criterio delimitador para unos puede no ser viable o generar confusión con respecto a otros.

### 1. La delimitación temporal de la cobertura en los riesgos sencillos

Por lo que se refiere a los denominados riesgos sencillos, partiremos de la base de que el sector asegurador enumera una serie de supuestos fácticos catalogados como tales, en los que se encuentran considerados desde la perspectiva de la dinámica temporal del siniestro, los siguientes puntos de conciencia:

**Una práctica simultaneidad cronológica entre el hecho generador y la ocurrencia y manifestación del daño, ya que suelen ser la consecuencia de accidentes en sentido estricto: incendios, explosiones, impactos, roturas, vuelcos, descargas eléctricas, colisiones, atrapamientos, etc.**

**La producción de un tipo de siniestros de especial complejidad estructural, cuyos elementos por lo general se gestan, producen y manifiestan durante la vigencia del contrato.**

**No se aprecia un componente muy acusado de siniestros tardíos («long tail») o de carácter diferido.**

Para este tipo de riesgos, y sin perjuicio de las matizaciones que pudieran efectuarse sobre algunos de ellos reputados históricamente como sencillos, pero que la experiencia ha demostrado que tienen una potencialidad distinta de la inicialmente prevista, la delimitación de la cobertura se efectúa conforme al sistema puro de «ocurrencia». Con arreglo a éste, el asegurador asume las consecuencias de los daños sobrevenidos durante la vigencia de la póliza, independientemente de que, en las fechas en las que tuvo lugar la causa generadora del daño o se formuló la reclamación subsiguiente, no estuviera en vigor el seguro.

Un planteamiento similar sería de aplicación a la denominada cobertura de *Responsabilidad Civil Explotación* en el marco de las actividades industriales o comerciales cuyos daños obedecen a la misma tipología arriba indicada. Podría afirmarse en tal caso que «siniestro equivale a daño», de manera que todas las consecuencias de un mismo hecho —unidad de siniestro— se reconducen a un mismo momento, con independencia del número de perjudicados afectados.

Este es el criterio comunmente seguido por las pólizas de responsabilidad civil general y concretamente el adoptado por la póliza de Unespa, Art. 1-4 (adaptada a la Ley de Contrato de Seguro): «**queda cubierta por el seguro la responsabilidad civil derivada de los daños que se producen durante la vigencia del contrato de seguro.**»

Consecuentemente, de conformidad con este planteamiento:

*Se rehusarán:* las reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza por siniestros (daños) ocurridos en fecha anterior al efecto de la misma.

*Se aceptarán:* las reclamaciones presentadas después del vencimiento de la póliza por siniestros (daños) ocurridos durante la vigencia de la misma.

La aplicación de este criterio, que en el pasado fue regla general, presenta en la actualidad notables excepciones, siendo cuestionada su viabilidad para los seguros de responsabilidad civil por productos defectuosos, o de profesionales, contaminación y en general para todo tipo de actividades o situaciones proclives a la producción de los denominados siniestros tardíos, o «long tail», que requieren un tratamiento más adecuado y acorde con la propia naturaleza de estos riesgos.

Por el contrario, la ventaja principal de este sistema se traduce en la fijación de la fecha del siniestro como el momento del accidente, de la producción del daño, que, a su vez se identificaría con el hecho generador inmediato: la causa del accidente.

Sin embargo, el hecho generador puede no coincidir con el origen del daño o con la acción u omisión de la que se derivan los mismos, pues existen causas remotas (errores de diseño o formulación, defectos de proyecto, instalación o montaje, mantenimiento; productos defectuosos en origen, que conducirían a una investigación de causalidades al objeto de determinar cuál es el motivo real que ocasiona el daño).

## 2. La delimitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil profesional

### 2.1. Consideraciones específicas

Este tipo de seguros ha experimentado una clara evolución desde el sistema de ocurrencia puro hasta la adopción de criterios «*claim made*», aten-

diendo a la circunstancia de que hecho generador y daño no son simultáneos y de que, incluso, es difícil concretar el momento en que el daño se produce.

Las cláusulas tipo reguladoras de la delimitación temporal pivotan en torno al esquema siguiente:

— **Se considera siniestro la reclamación notificada al tomador del seguro, al asegurado o directamente al asegurador durante la vigencia de la póliza...**

— **... o dentro del período subsiguiente («post contractum») establecido a la terminación del mismo, por actividades profesionales desarrolladas en todo caso durante la vigencia del contrato.**

El período «post contractum» no es propiamente dicho una cobertura, sino un plazo convencional pactado entre las partes, durante el cual se estima que podrían razonablemente emerger las reclamaciones derivadas de actividades profesionales negligentes realizadas durante la vigencia del contrato, evitando así la desprotección en que teóricamente podría encontrarse el asegurado al cese de los efectos de la cobertura, con respecto a actividades profesionales productoras de daños realizados durante la vigencia de ésta.

El período «post contractum» puede variar a tenor de las estipulaciones contractuales en unos pocos días o algunos años. Nos remitimos aquí a las consideraciones vertidas a propósito del seguro de responsabilidad civil por productos defectuosos, en lo que respecta las características de este período, y la proporcionalidad justificada entre la extensión temporal del mismo y el coste de la prima.

Atendiendo asimismo a cada caso particular y con la pretensión de amparar ciertos vacíos de seguro, pueden pactarse coberturas retroactivas que amparan actos anteriores al efecto del contrato con la intención en cierto modo de compensar la estrechez de una cobertura temporal que «corta» el seguro de forma un tanto drástica.

## 2.2. Las fórmulas de delimitación temporal «in concreto»

Sugerimos dos posibles alternativas:

### Alternativa 1)

**Quedan amparadas por la póliza las reclamaciones formuladas al Tomador del Seguro, al Asegurado o directamente al Asegurador durante la vigencia de la póliza, por actuaciones profesionales que hayan tenido lugar durante dicho período.**

**Una vez extinguida la póliza, el Asegurador amparará las reclamaciones producidas durante los n años siguientes a dicha cancelación por actividades profesionales asimismo realizadas durante la vigencia del contrato.**

### Alternativa 2)

**La presente cobertura ampara el nacimiento a cargo del Asegurado, durante el período de vigencia de la póliza, de la obligación de indemnizar a un tercero de los daños causados por un hecho previsto en el contrato.**

**No obstante, lo dispuesto en esta cláusula, la cobertura de asegurador no comprenderá los siniestros en los que, aún habiendo nacido a cargo del asegurado la obligación de indemnizar durante la vigencia de la póliza, no se hubiera formulado reclamación por el perjudicado, dirigida al tomador del Seguro, al asegurado, o directamente al asegurador, en el plazo n de años, contados a partir de la fecha de terminación de los efectos de la póliza.**

### Otras alternativas

En lo que respecta a las Responsabilidades Civiles en el sector sanitario, con más frecuencia de lo deseable no es posible determinar el momento del siniestro con el detalle necesario, de modo

que, con el fin de acogerse a un criterio firme de mínima seguridad, se ha elaborado una cláusula que viene a fijar como fecha de siniestro el momento en que el perjudicado acuda al médico por primera vez para consultar sobre su dolencia o de sus lesiones, siempre que no fuera posible acudir a un criterio más contrastado.

Por otro lado, las responsabilidades de las profesiones técnicas (Arquitectos e Ingenieros) que llevan aparejado un componente muy acusado de «garantías decenales», no permiten, por razones obvias, atenerse al principio del hecho motivador, ya que éste, llevado a sus últimas consecuencias, podría conducir al momento del error de proyecto de la dirección, que hubieran generado unos daños manifestados a lo largo de un período de tiempo bastante dilatado, abriendo un proceso de investigación de causalidades de todo punto desorbitado.

### 3. La delimitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos

#### 3.1. Consideraciones específicas

En materia de responsabilidad civil por productos defectuosos, al objeto de obtener las pautas de una posible delimitación temporal, partiremos de dos premisas básicas:

a) **La dificultad para fijar la fecha del siniestro en base al criterio de la ocurrencia (loss occurrence basis) conduce a la necesidad de establecer convencionalmente el propio concepto de siniestro.**

En tal sentido, existen demasiados inconvenientes iniciales para concretar los perfiles de lo que deba entenderse por ocurrencia de un siniestro (loss occurrence), especialmente cuando, en términos generales, no coincide con la causación o producción efectiva del daño, que puede o no llevar aparejada de inmediato la manifestación externa de ese daño. El problema se agudiza a

medida que la naturaleza de los riesgos adquiere mayor complejidad (productos químicos o farmacéuticos, así como aquellos que caen bajo la noción de «riesgos de desarrollo»).

b) **La incorporación de un nuevo momento cronológico a partir del cual se sitúa la exposición real del ciudadano, del consumidor, de la sociedad en definitiva, a los posibles efectos de los productos defectuosos.** Este momento es la fecha de la comercialización o entrega de los productos al mercado (la puesta en comercio), y viene siendo tradicionalmente un elemento informador de la delimitación temporal de los contratos que amparan la responsabilidad civil de dichos productos, ya que el hecho generador remoto habría que referirlo al momento del diseño del producto, de su fabricación o de la redacción de las instrucciones de uso o, incluso, cuando no se advierte de su peligro (failure to warn).

Efectivamente, las pólizas que amparan este tipo de riesgos prescinden de la fecha en que el producto en cuestión adquiere el vicio que determinará su inseguridad (y que podría concepcuarse como el *hecho generador remoto* de la producción del daño) para centrarse en la fecha a partir de la cual puede concretarse esa posibilidad dañosa, una vez el empresario ha perdido la disponibilidad sobre tales productos, y pueden ser éstos objeto de uso o consumo por parte del destinatario.

#### 3.2. Las fórmulas de delimitación temporal «in concreto»

¿Qué siniestros quedan amparados por la póliza de responsabilidad civil por productos desde el punto de vista temporal?

Desechada en ciertos casos la tradicional cobertura inspirada en un sistema exclusivo de ocurrencia de los daños, las estipulaciones actuales combinan este criterio con el de la reclamación de los mismos, tomando como punto inicial del riesgo la puesta en circulación de los productos.

El planteamiento usual responde a las siguientes premisas:

**Los daños cubiertos por la póliza serán exclusivamente los ocurridos durante la vigencia de la misma y causados por productos entregados, asimismo, durante dicho período.**

**Al término del contrato, el asegurador atenderá durante un plazo de «n» años las reclamaciones de daños causados durante la vigencia de la póliza por productos entregados durante dicho período (Sunset Period).**

Según esta fórmula se exige que:

**a) Tanto la entrega del producto como el daño sobrevenido ocurran durante la vigencia del contrato.**

**b) La reclamación se formule durante la vigencia de la póliza, o prórrogas sucesivas y en todo caso, dentro del período de cobertura subsiguiente o post-contractum pactado expresamente para el caso de cancelación de la póliza.**

La duración del período «post contractum» otorgado usualmente por las entidades de seguros en España es el de dos años. Aunque algunos autores se han pronunciado recientemente a favor de su viabilidad, y supuesta la validez del criterio de la reclamación, nos inclinamos a pensar que la duración de dicho período debe ser en todo caso suficiente para dar un contenido razonable al contrato, y siempre en función de las condiciones económicas pactadas. Todo ello de acuerdo a los principios de equidad y del equilibrio de las partes en la relación contractual al que se refiere el art. 10-g LGDC y U, en los que la prima abonada al asegurador no deja de ser un factor absolutamente determinante.

Otra cuestión de gran importancia en el seguro de Responsabilidad Civil de Productos se deriva de la frecuente pluralidad de perjudicados por un mismo producto que, lógicamente se traduce en acaecimiento o manifestación del daño en períodos distintos. En tal caso, con el fin de centrar la fecha de ocurrencia y de responsabilidad máxima del asegurador, las prácticas de mercado consideran que todos los daños que se deriven de la misma causa son un siniestro cuya fecha se reconduce al momento en que se formula la primera reclamación (Unidad de Siniestro).

#### 4. La delimitación temporal en los riesgos de contaminación

Originalmente las responsabilidades por contaminación de origen accidental no acostumbran a recibir un tratamiento específico en lo que a la delimitación temporal se refiere. Sin embargo la realidad ha venido a demostrar que entre la causa de un daño medioambiental y su manifestación puede transcurrir bastante tiempo sin que en el período intermedio se perciban sus efectos. Si, a este problema, se le añaden las consecuencias de los daños por acumulación (consecuencia de varias actividades que individualmente no alcanzan un nivel apreciable de contaminación, pero sí lo hacen todas ellas en conjunto y durante un período más o menos dilatado), es fácilmente colegible la necesidad de establecer una delimitación temporal específica que atienda bien al momento de la reclamación o bien, al de la manifestación del daño, pero en cualquier caso evitando la denominación «carga antigua»: los daños ya producidos pero no manifestados.

En esta misma línea, con el fin precisamente de evitar los daños latentes y centrar la cobertura en supuestos claramente accidentales, se han elaborado cláusulas específicas en los mercados internacionales que amparan las consecuencias de un hecho siempre que se manifieste en períodos muy cortos a partir del acaecimiento del accidente: incendio, explosión, rotura, vuelco, y, en general, supuestos claramente definidos (named perils).

#### 5. La delimitación temporal en la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal

La continua evolución de los supuestos fácticos de daños acaecidos en el trabajo y su reflejo en el seguro se ponen nuevamente de manifiesto en la responsabilidad del empresario frente a sus empleados por los riesgos de carácter laboral.

En efecto, la transformación del concepto de accidente de trabajo incluyendo lesiones y dolencias ocupacionales que, hasta el momento, no

han tenido encaje en la lista de enfermedades clasificadas, abre un inmenso campo para la formulación de reclamaciones con cargo al seguro privado en la que ni el hecho generador, ni la ocurrencia ni, incluso, la reclamación se presentan como un criterio válido que inspire una cierta seguridad jurídica.

Determinar qué póliza habrá de sufrir estos supuestos particulares constituirá una misión ímproba que exigirá elaborar soluciones técnicas que permitan centrar el ámbito temporal de cobertura en la línea apuntada para la Responsabilidad Civil de Productos, combinando primera exposición con manifestación o reclamación.

## Recomendaciones finales

Finalmente y a modo de resumen, creemos que es conveniente efectuar las siguientes reflexiones:

**La delimitación de la cobertura con arreglo al criterio «claim-made» es un legítimo y adecuado medio de seguridad frente a los denominados siniestros tardíos, acorde con la finalidad del Seguro de Responsabilidad Civil y perfectamente apto para atender a la lógica seguridad que demandan las partes implicadas: perjudicado, asegurado y asegurador.**

Su aplicación estricta, no obstante, nos parece de una rigidez excesiva; de ahí por su viabilidad y eficacia deba producirse en combinación con otro principio como el de la ocurrencia y sea de vital importancia para su validez la correcta estipulación de un razonable período de cobertura «post contractum», de acuerdo con la propia finalidad del contrato de seguro.

**En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que nos encontramos en una fase de transición, pendientes de una posible clarificación del art. 73 de la Ley del Contrato de Seguro, o de que la delimitación temporal pudiera ser abordada por una directiva comunitaria que recoja como principios básicos de actuación los criterios internacionalmente aceptados; y que, como referencia inmediata e inevitable, exista una doctrina jurisprudencial coyunturalmente adversa y poco adecuada para el desarrollo del Seguro de Responsabilidad Civil.**

**La licitud de las cláusulas de delimitación parece reafirmarse en la Directiva 93/131 del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las Cláusulas Abusivas en los Contratos celebrados con consumidores hasta el punto de contemplar en su considerando 19 esta cuestión con gran clarividencia:**

«En los casos de los contratos de seguros, las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no son objeto de dicha apreciación (el carácter abusivo), ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor.»

**Ante esta situación, sería recomendable, no ya una definición común de cláusula de garantía temporal, pero si, cuando menos, una actuación coordinada de parte de los aseguradores para evitar que entre el contrato antecedente (cancelado) y el subsiguiente (en vigor) se produzcan vacíos de cobertura, y se generen, en definitiva, situaciones en las que los Tribunales, por razones de protección hacia la víctima, se vean en la necesidad de redefinir las estipulaciones contractuales, previa su declaración de nulidad.** ■